

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-114/2009.

**ACTOR: RICARDO BOONE
MENCHACA.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL.**

**MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.**

**SECRETARIO: JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS.**

México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de dos mil nueve.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de apelación, identificado con la clave **SUP-RAP-114/2009**, promovido por Ricardo Boone Menchaca, en contra de la resolución de veinte de abril de dos mil nueve, dictada en el expediente SCG/PE/CG/024/2009, mediante la cual se le impuso la sanción de multa, por infracciones a la normatividad electoral, en materia de Radio y Televisión.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el actor en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se tiene, que:

A. El día treinta de enero del año dos mil nueve, se notificó al actor el oficio número STCRT/0629/2009, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se le solicitó que rindiera un informe relacionado con presuntas violaciones al marco jurídico electoral.

B. Según el actor, mediante escrito de fecha cuatro de febrero del año dos mil nueve, presentado el nueve de febrero del mismo mes y año ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral se dio respuesta al oficio número STCRT/0629/2009, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, argumentando que sí se estaba cumpliendo con las transmisiones ordenadas por el Instituto Federal Electoral, para lo cual se anexó una relación en la cual se hacían notar los horarios en los cuales se habían realizados esas transmisiones, además de hacer notar que las pautas de transmisión ordenadas por el Instituto Federal Electoral, incluían horarios hasta las veinticuatro horas, siendo que el horario de

transmisiones de la radiodifusora de la cual soy concesionario es hasta las veintidós horas.

C. Sigue argumentando el actor que, por medio del oficio SCG/326/2009 de fecha cinco de marzo de dos mil nueve, el cual fue signado por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, el que le fue notificado el seis de marzo de dos mil nueve, se le emplazó al inicio del Procedimiento Especial Sancionador de carácter oficioso, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se le citó para el día siete de marzo de dos mil nueve, a las nueve horas en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, a efecto de comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento legal antes citado. El emplazamiento referido fue motivado por el oficio STCRT/558/2009, de fecha cuatro de marzo de dos mil nueve, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral y dirigido al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

D. El día y hora señalados para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, se llevó a cabo dicha audiencia sin la

comparecencia del actor, pero con la presencia de Sergio Ugalde Díaz, quien se ostentó como su representante, sin poder acreditar esa representación y, por ende, sin poder alegar en su defensa.

E. El nueve de marzo de dos mil nueve, en sesión extraordinaria del Consejo General de Instituto Federal Electoral se emitió la resolución CG87/2009, mediante la cual se resolvió el procedimiento especial sancionador seguido en el expediente SCG/PE/CG/024/2009, por medio de la cual, se impuso al ahora actor una multa de \$90,420.00 (NOVENTA MIL, CUATROCIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.).

F. El actor refiere que, el veinticinco de marzo de dos mil nueve, mediante cédula de notificación y sin que mediara citatorio previo, le fue notificado el oficio número DJ-898/2009, de fecha dieciocho de marzo de dos mil nueve, signado por el Director Jurídico del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se le remitió copia autorizada de la resolución CG87/2009, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

G. El veintiocho de marzo del año dos mil nueve, el actor impugnó la resolución CG87/2009, mediante recurso de apelación interpuesto ante esta Sala Superior.

H. El quince de abril del dos mil nueve, esta Sala resolvió el recurso de apelación identificado con las siglas SUP-RAP-066/2009, revocando la resolución que se impugnó y ordenando

a la autoridad responsable a reponer el procedimiento especial sancionador seguido en el expediente SCG/PE/CG/024/2009.

I. El actor afirma que, por medio del oficio SCG/695/2009 de dieciséis de abril de dos mil nueve, el cual fue signado por el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y notificado el diecisiete de abril de dos mil nueve, de nueva cuenta se le emplazó al inicio del Procedimiento Especial Sancionador de carácter oficioso, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y se le citó para el diecinueve de abril de dos mil nueve, a las diez horas, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, a efecto de comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo trescientos sesenta y nueve del ordenamiento legal antes citado. El emplazamiento referido en el presente hecho fue motivado por la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación identificado con el rubro SUP-RAP-066/2009.

J. El día y hora señalados para la realización de la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las instalaciones que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral se llevó a cabo dicha audiencia sin la comparecencia del demandante, pero con la presencia de Sergio Ugalde Díaz, quien acreditó ser su representante.

K. El veinte de abril de dos mil nueve, en sesión extraordinaria del Consejo General de Instituto Federal Electoral, fue aprobada la resolución reclamada.

El actor manifiesta que, el cinco de mayo de dos mil nueve, mediante la cédula de notificación respectiva, se le hizo llegar el oficio número DJ-1298/2009, de veintisiete de abril de dos mil nueve, signado por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se le entregó copia autorizada de la resolución CG156/2009, dictada el veinte de abril de dos mil nueve por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

II. Recurso de apelación. Contra dicha resolución, el nueve de mayo del dos mil nueve, Ricardo Boone Menchaca presentó el presente recurso de apelación.

III. Trámite y sustanciación.

a) Mediante escrito recibido el nueve de mayo de dos mil nueve en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Edmundo Jacobo Molina, en su calidad de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, informó de la promoción del presente recurso de apelación.

b) El catorce siguiente, el referido Secretario, remitió a este órgano jurisdiccional, el expediente formado con motivo del presente recurso junto con las constancias de mérito y el informe circunstanciado correspondiente.

c) Durante la tramitación del recurso no compareció tercero interesado alguno, según consta en el respectivo informe circunstanciado rendido por la responsable.

d) El quince de mayo de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente señalado en el proemio de esta sentencia y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dicho acuerdo fue cumplimentado en la misma fecha, por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal.

e) Mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil nueve, la Magistrada Instructora admitió la demanda y ordenó elaborar el respectivo proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente, para conocer y resolver el recurso en que se actúa, con fundamento en los

artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los numerales 4 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación promovido por un ciudadano, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de impugnar la resolución por virtud del cual se le impuso la sanción de multa.

SEGUNDO. El actor esgrime los siguientes agravios:

“PRIMERO. La hoy demandada violó en mi perjuicio lo señalado en el artículo trescientos sesenta y ocho, inciso 5, subinciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no desechar de plano la denuncia presentada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico de Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, ya que como se señala en el cuarto párrafo del considerando 10 de la resolución que hoy se impugna, la cual se encuentra en la parte final de la página 75 de la resolución en comento, se presupone que la infracción cometida, y que dio origen al procedimiento especial sancionador cuya resolución por este medio se impugna, pudiera considerarse irreparable.

SEGUNDO. La hoy demandada violó en mi perjuicio lo señalado en el artículo trescientos cincuenta y siete, inciso diez, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales al notificarme la resolución al procedimiento especial sancionador el cinco de mayo de dos mil nueve, siendo que la resolución dictada por el Consejo General de Instituto Federal Electoral en el procedimiento que nos ocupa fue con fecha veinte de abril de dos mil nueve, excediéndose por mucho el término señalado en el artículo en comento para la realización de la notificación.

TERCERO. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, viola en mi perjuicio lo señalado en el artículo trescientos cincuenta y cuatro, inciso f), fracción cuarta, al calificar “con una gravedad especial” la conducta que se me imputó en e procedimiento

sancionador cuya resolución se impugna por este medio, lo cual se encuentra señalado en el título “La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra”. Del considerando noveno, sito en la página 67 y de nueva cuenta en el párrafo sexto del título “Sanción a imponer”, del considerando octavo, sito en la página 70, ambas de la resolución que se impugna, siendo que el artículo en comento únicamente hace referencia a infracciones graves y no a infracciones de una gravedad especial, como lo menciona el Consejo General del Instituto Federal Electoral, yendo más allá la ley al señalar claramente cuáles son las conductas que se deben considerar como graves, entre las cuáles no se encuentra la que dio origen al procedimiento especial sancionador cuya resolución se impugna, excediendo con ello las facultades que la ley le otorga a la hoy demandada.

CUARTO. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, viola en mi perjuicio lo consagrado en el primer párrafo del artículo dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como lo señala en el párrafo quince del Título “Sanción a imponer” del considerando octavo, sito en la página 71 de la resolución que se recurre, la motivación que se persigue con la imposición de la sanción es lograr una intimidación por parte de la autoridad electoral al señalar “...constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro”, y no la calificación del acto o actos realizados para determinar la sanción aplicable.

QUINTO. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, viola en mi perjuicio lo señalado en el primer párrafo del artículo dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no fundamenta ni motiva la equivalencia que hace de \$54.80 por día de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, cantidad que se encuentra vigente a partir del primero de enero del dos mil nueve, pero que no era la que se encontraba vigente durante el período en que se cometió la infracción por la cual se dictó la resolución que hoy se impugna”.

TERCERO. Al no existir causa de improcedencia que haga valer la responsable o que esta Sala Superior advierta, de oficio, procede examinar los agravios hechos valer en la demanda.

En el primer agravio, el actor aduce la ilegalidad de la resolución reclamada porque, en su concepto, debió haberse

desechado, en términos del artículo 368, párrafo 5, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que la propia responsable manifiesta en la resolución reclamada que “la infracción cometida” “pudiera considerarse irreparable.

El agravio es infundado.

Lo infundado del agravio estriba en que el actor confunde la irreparabilidad de la materia de la denuncia, para efectos de iniciar la investigación correspondiente, con la posible irreparabilidad del daño causado, en cuanto a la retransmisión de los spots omitidos.

En efecto, esa frase la utilizó la responsable, en la resolución reclamada, no en el contexto que establece el artículo 368, párrafo 5, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo al desechamiento de la denuncia por tornarse irreparable la materia de esa denuncia, sino en cuanto a la posibilidad o no de la reparación del daño, como se demuestra a continuación.

El artículo de mérito establece lo siguiente:

“Artículo 368

1. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante la realización de los procesos electorales de las entidades federativas, la autoridad electoral administrativa competente presentará la denuncia ante el Instituto Federal Electoral.

2. Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

b) Domicilio para oír y recibir notificaciones;

c) Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

d) Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

e) Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

f) En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4. El órgano del Instituto que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Secretaría, para que esta la examine junto con las pruebas aportadas.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

d) La materia de la denuncia resulte irreparable.

6. En los casos anteriores la Secretaría notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

7. Cuando admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho

horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código”.

En el caso, no sucedió la hipótesis normativa de mérito.

Debe tenerse en cuenta que, el actor fue sancionado por la omisión de transmitir varios spots a los que se había obligado.

Por tanto, para poder comprobar la existencia de la falta era necesario abrir el procedimiento sancionador correspondiente y poder determinar, dentro de él, la responsabilidad o no del denunciado por la falta que se le imputaba.

En consecuencia, contrariamente a lo que afirma el actor, era necesario el inicio y conclusión del respectivo procedimiento sancionador, para determinar la existencia o no de la falta, lo cual no permite en forma ordinaria y objetiva la posibilidad del desechamiento de la denuncia, como lo pretende el recurrente, sobre la base de una pretendida irreparabilidad en la retransmisión de los spots.

Como se puede constatar, a lo que se refirió la responsable, pero ya en la etapa de la individualización de la sanción, concretamente en la fase en que se ordenó la posible reparación de la retransmisión de los spots omitidos y, **una vez**

que se determinó la responsabilidad del infractor fue a lo siguiente:

“(…)

10. Que atento a lo establecido por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena al C. Ricardo Boone Menchaca concesionario de la emisora identificada con las siglas XEFF-AM 980 khz., subsanar el incumplimiento a la pauta materia del actual procedimiento, utilizando para tal efecto el tiempo que para fines propios la ley le autoriza; es por ello, que se instruye a la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral para que una vez que sean aprobados los pautados respectivos por dicho Comité o en su caso, por la Junta General Ejecutiva, los notifique al concesionario en cita.

Con relación a lo anterior, resulta imprescindible señalar que el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral deberán ponderar que se encuentran en pugna los principios de certeza y equidad, toda vez que frente al cumplimiento de la presente resolución, también se debe procurar no afectar el principio de equidad que debe imperar en otro momento del proceso electoral.

Lo anterior implica que si a juicio de dicho Comité corresponde realizar la reposición de los promocionales omitidos en tiempo correspondiente a las campañas electorales, deberá evitarse dar una presencia mayor a alguno de los partidos políticos afectados con la infracción que por esta vía se sanciona, pues ello implicaría darle una ventaja mayor en un momento que es más relevante, y cuyo tiempo es más valioso en el contexto del proceso electoral, por lo que se insiste, deberá ponderarse si el cumplimiento del pautado objeto del presente procedimiento implica un daño menor al proceso electoral, que la pretendida reposición.

En este contexto se deberá valorar incluso, si de acuerdo a la ponderación de los principios bajo análisis, así como de la gravedad de la sanción y la magnitud de la multa, la infracción pudiera considerarse irreparable.

(…)”.

Como se ve, la responsable la responsable nunca se refirió a la irreparabilidad de la materia de la denuncia, sino a la “posible” irreparabilidad, en cuanto a la retransmisión de los spots, lo cual sólo puede hacerse una vez que se ha determinado la

responsabilidad del infractor, la individualización de la sanción y, consecuentemente, determinar la posibilidad o no de la retransmisión de los spots omitidos.

En consecuencia, contrariamente a lo que afirma el actor, la resolución es legal, ya que los extremos normativos a los que se refiere el artículo 368, párrafo 5, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no guardan relación con lo sustentado en la resolución reclamada, para efectos de un posible desechamiento de la denuncia, con la que inició el procedimiento sancionador que se examina.

De ahí lo infundado del agravio.

En el segundo agravio el actor manifiesta que la resolución reclamada es ilegal, porque dicha resolución fue emitida el veinte de abril de dos mil nueve y fue notificado hasta el cinco de mayo del mismo año, en contravención del artículo 357, párrafo 10, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones.

El agravio es inoperante.

Consta en autos que, como lo afirma el recurrente, la resolución por la cual se le sancionó fue emitida por la responsable el veinte de abril de dos mil nueve y que fue notificado de ella hasta el cinco de mayo del propio año; sin embargo, esa

violación formal ningún perjuicio causa al recurrente porque, en primer lugar, no incide en las consideraciones que sustentan la responsabilidad del actor en la resolución reclamada y, por otro, con esa violación formal en modo alguno se transgreden los derechos del actor, como son las garantías del debido proceso, entre las que se encuentra el derecho de defensa oportuna y eficaz, ya que el actor al tener conocimiento de la resolución, tuvo el tiempo establecido en la ley para entablar su defensa; tan es así; que en la presente ejecutoria se examina el contenido de sus alegaciones con las que combate esa resolución reclamada.

De ahí lo inoperante del agravio.

En el agravio tercero, el actor hace valer la ilegalidad de la resolución reclamada, para lo cual argumenta que la responsable fue más allá de lo legalmente permitido, pues lo sancionó sobre la base de una conducta que consideró “grave especial”, cuando el artículo 354, inciso f), fracción IV, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo se refiere a faltas graves.

El agravio es infundado.

El artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para imponer una sanción, el Consejo General deberá tomar en cuenta, entre otras cosas, las circunstancias y la gravedad de la falta.

En acatamiento de dicho precepto, y sobre la base de las reglas que rigen el dictado de las resoluciones sancionadoras, no basta con que el juzgador establezca que la falta es grave, sino que debe ponderar el tipo de gravedad correspondiente, para poder imponer la sanción respectiva.

Por ello, si dentro del procedimiento correspondiente el juzgador, en forma fundada y motivada, llega a la conclusión de que la falta es grave, con base en el arbitrio judicial con que cuenta, puede y debe ponderar y examinar el tipo de gravedad de la conducta infractora, por lo que ningún perjuicio causa al justiciable el que el juzgador, sin salirse del rango de gravedad, la subdivide o la subclasifique en tantos rangos como considere prudente y así poder referirse, por ejemplo, a una falta como “grave ordinaria”, “grave extraordinaria”, “grave especial”, “grave general”, “grave específica”, “grave abstracta”, etcétera.

Por tanto, el arbitrio judicial con el que cuenta el juzgador le permite, dentro de los rangos establecidos en la ley, ponderar y graduar el tipo de gravedad de la falta.

En el caso, la responsable nunca se salió del rango de “grave”, por lo que en modo alguno fue más allá de lo que la propia ley le permitía.

Al respecto, es aplicable la tesis emitida por esta Sala Superior, relativa a las facultades del juzgador para la individualización de las sanciones, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente.

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del *Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas*, el cual conduce a establecer que la referencia a las *circunstancias* sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de *particularmente grave*, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296”.

Por las anteriores razones, el agravio es infundado.

En el cuarto agravio, el actor aduce la ilegalidad de la resolución reclamada, sobre la base de que la motivación que se utilizó en la página 71, concretamente en el capítulo de “Sanción a imponer”, va encaminada a “una intimidación por parte de la autoridad electoral”, al establecer que “la multa impuesta constituye una **medida suficiente para disuadir** la posible comisión de infracciones similares en el futuro”.

El agravio es inoperante en parte e infundada en otra.

Lo inoperante del agravio radica en que se trata de una afirmación o interpretación que hace el actor, para calificar lo que, en su concepto, fue la intención de la responsable, dándole el sentido a dicha interpretación de “intimidación”, sin que esté robustecida su afirmación en algún elemento objetivo y, mucho menos, sin que controvierta las consideraciones torales de la resolución reclamada.

Lo infundado radica en que contrariamente a lo sostenido por el actor, la frase utilizada por la responsable, es legal y atiende a

uno de los fines primordiales de toda sanción, que es la de evitar o disuadir al infractor que vuelva a cometer alguna infracción, derivado de los principios del *ius puniendi*, el cual se refiere a la readaptación social del delincuente o infractor, principio que es recogido en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, ningún perjuicio se causa al actor, ni a algún otro justiciable, si la autoridad establece en su resolución que, dentro del arbitrio judicial con el que cuenta, considera que con la sanción impuesta es suficiente para la persuasión de que el infractor incida en el futuro en la comisión de otra infracción.

En el quinto y último agravio, el actor aduce la ilegalidad de la resolución reclamada, sobre la base de que se le impuso una multa tomando en cuenta el salario mínimo vigente al momento de dictar la resolución (dos mil nueve), lo que es ilegal, porque la falta se cometió en el dos mil ocho.

El agravio es sustancialmente fundado.

Le asiste la razón al actor, ya que es evidente que las disposiciones aplicables a las justiciables son las que se encontraban en vigor al momento de cometer la infracción; esto, tanto para la determinación de la existencia o no de la falta, para la individualización de la sanción, así como para su ejecución.

Por tanto, si los hechos cometidos que se consideran constitutivos de una falta, ocurrieron en determinada temporalidad, es inconcuso que la sanción correspondiente debe imponerse sobre la base de las normas vigentes al momento de la comisión de la falta, sobre la base de que ninguna ley posterior puede perjudicar al justiciable y, en cambio, si se puede aplicar en su beneficio.

Sin embargo, en el caso, se perjudicó al infractor de la normatividad electoral, imponiéndole una multa sobre la base de un salario mínimo que no estaba vigente cuando se cometieron los hechos, como se demostrará a continuación.

En el caso, no está sujeto a controversia y está demostrado en autos que la conducta infractora se cometió en el dos mil ocho.

Tampoco está sujeto a controversia que la responsable impuso la sanción de multa correspondiente a “ochocientos veinticinco días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal”.

Lo que está sujeto a controversia es la conversión que la responsable hizo de esos días en dinero, al hacerlos “equivalentes a la cantidad de \$45,210.00 (Cuarenta y cinco mil, doscientos diez pesos 00/100 M. N.)”, según se aprecia en la página 71 de la resolución reclamada, sobre la base del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, correspondiente al año dos mil nueve.

Ahora bien, de acuerdo con la resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, en la cual se fijan los salarios mínimos generales y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2008, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, Primera Sección, del jueves 27 de diciembre de 2007, en cuya página 77 se observa que el salario mínimo determinado para la Zona Geográfica "A" se fijó en \$52.59 (cincuenta y dos pesos 59/100 M.N.); sin embargo, en el caso concreto, la autoridad responsable, para hacer el cálculo de la multa impuesta, tomó como base la cantidad de: \$54.80 (cincuenta y cuatro pesos 80/100 M.N.), que corresponde al salario mínimo fijado para el año 2009, como se observa en la página 111 del Diario Oficial de la Federación, Primera Sección, del jueves 23 de diciembre de 2008. Hechos que se invocan de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, por ser notorios.

Por tanto, si se realizan las operaciones aritméticas correspondientes (situación que no desglosó la responsable en la resolución reclamada) se tiene lo siguiente.

El salario mínimo vigente en el Distrito Federal para el año del dos mil nueve es el de \$54.80 (cincuenta y cuatro pesos, 80/100 M. N.), al ser multiplicado por 825, que fue el número de días que se impuso como sanción, da la cantidad de \$45,210.00 (Cuarenta y cinco mil, doscientos diez pesos 00/100 M. N.), que fue la sanción impuesta por la responsable.

Por tanto, la responsable erróneamente convirtió de los días multa en dinero, sobre la base del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, correspondiente al año dos mil nueve, cuando lo correcto y legal, es la conversión sobre la base del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, correspondiente al año dos mil ocho.

En consecuencia, lo legal debe ser multiplicar el salario mínimo vigente correspondiente al año dos mil ocho, que es la cantidad de \$52.59 (cincuenta y dos pesos 59/100 M.N.), por 825, que es el número de días correspondientes a la multa impuesta, lo cual da la cantidad de \$43,386.75 (Cuarenta y tres mil, trescientos ochenta y seis pesos, 75/100 M. N.).

Por ende, se modifica el Punto Resolutivo Segundo de la resolución reclamada, únicamente para el efecto que se precisa en los párrafos precedentes, en el sentido de que la multa impuesta al actor, traducida en dinero líquido, corresponde a la cantidad de \$43,386.75 (Cuarenta y tres mil, trescientos ochenta y seis pesos, 75/100 M. N.), por ser dicha cantidad la que legalmente corresponde a la multa por la falta sancionada, sobre la base del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de que se cometieron los hechos constitutivos de esa falta.

En consecuencia, dicho resolutive queda de la siguiente manera:

“Se impone al C. Ricardo Boone Menchaca, concesionario de la emisora identificada con las siglas XEFF-AM 980

Khz., la sanción consistente en multa de 825 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, correspondiente al año dos mil ocho, equivalentes a la cantidad de \$43,386.75 (Cuarenta y tres mil, trescientos ochenta y seis pesos, 75/100 M. N.), en términos de lo establecido en el considerando 9 de este fallo”.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se modifica la resolución reclamada, en los términos del considerando tercero del presente fallo.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado en autos para tal fin; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañado de la copia certificada de esta sentencia, y por **estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en el artículo 26, 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO